



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE
FAMILIA DE BUENAVENTURA**

BUENAVENTURA (VALLE), AGOSTO NUEVE (9) DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Ref. Rad. Proceso No. 2021-00110-00

Auto Nro.126

Por cuanto los documentos aportados con la demanda reúnen los requisitos establecidos en los artículos 422 y 431 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020 el Juzgado D I S P O N E:

*Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de ANGELICA GARCIA GIRALDO en su condición de progenitora y representante del menor **J.A.R.G.** dirigida en contra de JUAN CARLOS RENDON LIZARAZO por el siguiente rubro:*

1. Doce Millones Ciento Noventa y Cinco Mil Pesos Mcte. (\$12.195.000, 00) correspondiente al valor de las cuotas alimentarias dejadas de sufragar desde el mes de abril de 2016 a junio de 2021 y las cuales se encuentran relacionada en el acápite de pretensiones de la demanda.

2. De conformidad a lo establecido en el artículo 431 inciso 2° del Código General del Proceso, por la suma que en lo sucesivo se causen conforme se estableció en documento adosado a la demanda, éstas que deben pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.

3. Por los Intereses legales fijados en un seis por ciento (6%) anual como lo preceptúa el artículo 1617 del Código Civil por tratarse de una obligación civil de pago periódico.

4. Comunicar a la SIJIN ente que asumió las funciones del DAS, con el fin de que el demandado no pueda salir del País sin dejar garantías suficientes que respalden la obligación alimentaria para con su menor hijo.

5. NOTIFICAR esta providencia al ejecutado en la forma establecida en el Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 del 2020 hacerle conocer que cuenta con termino de cinco (5) días para el pago de la suma de dinero que se le cobra

(Artículo 431 del Código General del Proceso) o diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con el artículo 442 del mismo Código.

*6. En el sub examine la doctora NASLY CORAL PEREA Defensora De Familia adscrita al I.C.B.F. actúa en beneficio de los intereses de la menor **J.A.R.G.***

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



WILLIAM GIOVANNI AREVALO M.
JUEZ